

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en la Península é islas adyacentes, y ocho en las provincias y posesiones de Ultramar, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Con el sueldo de retiro asignado al tiempo servido y empleo de que estén en posesión, aunque no tengan los dos años de efectividad en el último empleo que por el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo. Este beneficio se aplicará también para la concesión de pensiones de cualquier clase que puedan corresponder á las personas á cuyo favor la otorgue la ley.

2.ª Con el sueldo mínimo de retiro á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sin tener veinte años de servicios cuenten por lo menos doce día por día.

3.ª Con los abonos siguientes de tiempo sobre el que reuñan al solicitar el retiro:

Primero. El que les falte para cumplir treinta años de servicio á los que cuenten de veinte á veinticuatro.

Segundo. El que les falte para cumplir treinta y uno, á los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

Tercero. Cuatro años de abono á los que hayan servido de veintinueve á treinta y uno.

Cuarto. El que les falte para cumplir treinta y cinco años de servicio á los que cuenten más de treinta y uno. Estos abonos y los que determina la regla 2.ª se considerarán de servicio efectivo y contándose como tales para todos los fines, excepto para optar á las categorías y pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo.

4.ª Con el aumento de 10 céntimos á los que con treinta y cinco ó más años de servicio hayan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce años los Jefes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos, contando de efectividad la mitad por lo menos de este tiempo en sus respectivas clases.

5.ª Con el abono de tiempo necesario para cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los que cuenten diez y ocho de permanencia efectiva en aquellas provincias y posesiones.

6.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior desde Alférez á Teniente Coronel á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Art. 2.º Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores sólo podrán obtener una de ellas á su elección.

Art. 3.º Se concederá además el grado de Coronel ó su asimilado en los institutos del Ejército á los Tenientes Coronales y Comandantes, y el superior inmediato al empleo ó grado que posean á los Capitanes y Oficiales subalternos que se acojan á esta ley.

Art. 4.º Del total de las vacantes de Teniente inclusive á Coronel, que por consecuencia de los preceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las armas generales, se darán al ascenso la mitad de las que con arreglo á las disposiciones vigentes deben cubrirse por dicho turno, amortizándose las demás en estas clases, así como todas las vacantes de Alféreces que resulten. En los Cuerpos é Institutos de escala cerrada, si hubiere personal excedente sobre el fijado para los distintos empleos en las plantillas orgánicas, se cubrirán con él la mitad de las vacantes que se produzcan.

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley á los Jefes y Oficiales y asimilados de las clases activas del Ejército, serán extensivas con iguales condiciones á las análogas de la Armada.

ARTÍCULO ADICIONAL

A los Coroneles de la escala de reserva que desempeñen mando de zonas militares se les considerará para los efectos de esta ley como si pertenecieran á la escala activa, por ser los únicos que, según la ley orgánica de aquella, no gozan de libertad de residencia. Se seguirán amortizando tres vacantes de cada cuatro que resulten, con arreglo á lo prevenido en dicha ley orgánica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Agramunt en 2 de Noviembre de 1879 se dió cuenta de una instancia de D. José Torres Codina solicitando de la Corporación municipal le autorizase para poner una mesa en el Callejón sin salida de la calle del Castillo para poder trabajar en su oficio de guarnicionero, y dicha Corporación acordó contestar al recurrente que no podía acceder á lo solicitado por no constarle si el Callejón de que se trataba debía considerarse como vía pública ó paso particular para entrar y salir á las casas de Jaime Gelabert, Antonio Miralles y Antonio Balsalls, por las que se hallaba cerrado por Oriente, Mediodía y Poniente:

Que en 1880 Doña Francisca Buixeda, como heredera de su primer marido D. Antonio Gelabert, instruyó expediente posesorio para acreditar á falta de otro título la posesión quieta y pacífica en que venía del Callejón sin salida de la calle del Castillo, cuyo expediente fué

inscrito en el Registro de la Propiedad en 11 de Agosto de 1884:

Que en 25 de Agosto del próximo año de 1884 el Notario D. José María Solsona requerido por D. Jaime Gelabert y Don Pedro Marcade, el primero como marido de Doña Francisca Buixeda, y el segundo como Administrador de los bienes que dicha señora posee en el pueblo de Agramunt y su término municipal, levantó acta notarial en la que se hizo constar que requeridas algunas personas por los referidos Gelabert y Mercade, ya porque sus casas contribuían á cerrar el Callejón expresado y en él tenían la servidumbre de paso, ya por estar accidentalmente en dicho Callejón otras, para que la desalojaran, á fin de poner un marco y puerta, se negaron todos á contribuir á la ejecución de los proyectos de los requirentes y entre ellos José Torres y Codina, que se negó á quitar del referido Callejón la mesa y silla en que trabajaba en su oficio de guarnicionero:

Que en tal estado las cosas, en 7 de Junio último el Procurador D. Manuel Fernández de la Pradilla, en nombre de los consortes D. Jaime Gelabert y Doña Francisca Buixeda, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. José Torres Codina para que en su día se declarara que el demandado no tenía derecho alguno para colocarse y trabajar en su oficio de guarnicionero, ni en otro concepto, en sitio alguno del referido Callejón, por ser propio de la demandante Doña Francisca Buixeda, y se condenara á dicho demandado al pago de las costas y gastos del juicio:

Que emplazado en forma el demandado, éste, sin personarse en autos, acudió al Ayuntamiento de Agramunt para que sostuviera los derechos del dominio público, y la referida Corporación acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan según previene el núm. 3.º del artículo 72 de la ley Municipal; en que en el acuerdo del Ayuntamiento de Agra-

munt se mantenía la declaración de que el callejón, sito en la calle del Castillo, era de dominio público, y por consiguiente la demanda de los consortes Buixeda y Gelabert era improcedente, porque con ella se ponía á la decisión judicial la declaración de un derecho que anteriormente había resuelto el Ayuntamiento ser de su competencia; en que de prosperar la demanda interpuesta por dichos consortes podría darse el caso de que el Municipio quedase sin audiencia suya desposeído del referido callejón y sin poder alegar cuanto á sus derechos perteneciese; en que en manera alguna podía admitirse la ingerencia de la Autoridad judicial en un asunto de la exclusiva competencia de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una demanda de propiedad, y con arreglo al art. 172 de la ley Municipal y múltiples decisiones, correspondía conocer de ella á los Tribunales de Justicia: que el Juzgado no había invadido atribuciones ajenas á su competencia, y lo demostraba el acuerdo del Ayuntamiento de Agramunt, que negó al demandado la autorización para poder trabajar en dicho Callejón, por ignorar si era ó no vía pública: que los demandantes acreditaban con el expediente posesorio que habían acompañado á la demanda, que se encontraban en posesión de dicho Callejón más de un año y día, y semejante documento constituía un título civil en que con arreglo á la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: que la declaración de si es ó no susceptible de prescripción la vía pública, sólo puede hacerse por Tribunal competente: que si bien los Ayuntamientos

tienen el estrecho deber de velar por la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, y por consiguiente les corresponde mantener las servidumbres públicas de antiguo reconocidas, también es sabido que no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les confieren, y nunca á casos hechos, cosas y personas que no sean de sus atribuciones; que el acto reciente del Ayuntamiento de Agramunt acordando la construcción de un sumidero en el Callejón referido, fué acordado con incompetencia, puesto que lo había sido después de iniciado el juicio declarativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por los consortes Gelabert y Buixeda tiene por objeto la declaración de un derecho civil fundado en la propiedad que los mismos creen tienen sobre el Callejón cerrado de la calle del Castillo del pueblo de Agramunt, y ese derecho se apoya

también en título de índole esencialmente civil, como es un expediente posesorio.

2.º Que la Corporación municipal de Agramunt no otorgó al hoy demandante permiso para colocar una mesa en el sitio de que se trata, y poder trabajar en su oficio de guarnicionero, por ignorar dicho Ayuntamiento si el expresado Callejón era ó no vía pública, sin que por lo tanto pueda invocarse que se trata de custodia, administración y conservación de bienes del pueblo:

3.º Que en tal concepto los derechos que se discuten son de índole civil, y aun en la hipótesis de que hubiera acuerdo del Ayuntamiento anterior á la demanda de que se trata, y por ese acuerdo se lesionaran aquellos derechos, correspondería conocer de tal reclamación á los Tribunales del fuero común, con más razón cuando no existe ese acuerdo y se invoca un título civil para promoverla:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio esa Diputación acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Vi-

cepresidente de dicha Corporación y el de Vocal de la Comisión permanente de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Diputación provincial de Lérida consultando al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si existe ó no incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de dicha Corporación y el de Vocal de la Comisión provincial de la misma.

Declarada terminantemente, de acuerdo con esta Sección, la incompatibilidad del cargo de Presidente de una Diputación provincial con el de Vocal de la Comisión permanente, fundándose principalmente en que siendo el Presidente el Ordenador de pagos no puede ejercer ambos cargos á la vez, y siendo el Vicepresidente el encargado de sustituirle es claro que á él debe aplicarse en este punto todo lo que á aquél se refiera, pues de lo contrario dejaría de estar en condiciones, para sustituirle.

El haber sido declarada ya esta doctrina en otra consulta exime de entrar en más razonamientos, y en su virtud, la Sección opina existe incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial y el de Vocal de la Comisión permanente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 21 del mes de Enero de 1887, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR | VECINDAD | CLASE DE LA FINCA | TÉRMINO | PROCEDENCIA | IMPORTE Pesetas. Céntimos. |
|-----------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------------------|
| D. Enrique Soret..... | Madrid | Rústica..... | El Alamo..... | Clero..... | 126 25 |
| D. Joaquín Fernández..... | » | » | Leganés..... | Idem..... | 10 |
| D. Bruno Zaldo..... | » | Urbana..... | Madrid | Patrimonio..... | 6.749 |
| D. Antonio Campo..... | » | » | » | Idem..... | 6.242 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 6.390 |
| D. Casto Castellanos..... | Griñón | Rústica..... | Griñón | Estado..... | 9 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 7 10 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 100 |
| D. Eleuterio Cifuentes..... | Getafe..... | » | Getafe..... | Idem..... | 20 05 |
| D. Manuel Galán | San Agustín..... | » | San Agustín..... | Propios..... | 10 20 |
| D. Manuel Ibarrola..... | Torres..... | » | Torres..... | Beneficencia..... | 40 |
| D. Francisco García..... | Alcobendas | » | Alcobendas | Clero..... | 5 25 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 5 25 |
| D. Manuel Pedraza..... | Robledo..... | » | Robledo..... | Idem..... | 8 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 12 50 |
| D. José Abad..... | » | » | » | Idem..... | 10 60 |
| D. Demetrio García..... | Los Molinos..... | » | Los Molinos..... | Idem..... | 5 05 |
| D. Lorenzo Molero..... | » | » | » | Idem..... | 28 80 |
| D. Casto Castellanos..... | Griñón | » | Griñón | Idem..... | 10 05 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 11 |
| D. Nemesio Pérez..... | Villarejo..... | » | Villarejo..... | Idem..... | 12 35 |
| D. Alejo Muñoz..... | Valdaracete | » | Valdaracete | Idem..... | 7 85 |
| D. Dionisio Alcázar..... | Villarejo | » | Villarejo | Idem..... | 62 60 |
| El mismo..... | » | » | » | Idem..... | 40 40 |

AYUNTAMIENTOS

Batres.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, cuyo trabajo ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva, presenten dentro del actual mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones, acompañadas del documento que acredite dichas alteraciones.

Batres 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Silvestre Arransi.

Fresnedillas.

Debiéndose proceder por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1887 á 88, se hace saber á los contribuyentes de la misma presenten sus respectivas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 30 días, á contar desde el día que se halle inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término no serán admitidas, parándoles los perjuicios consiguientes.

Fresnedillas 9 de Enero de 1887.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Mejorada del Campo.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, y además las gratificaciones anejas al cargo.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes con los documentos de servicios ó cargos desempeñados al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL.

Esta villa dista 15 kilómetros de Madrid y seis de la estación de San Fernando de Jarama.

Mejorada del Campo 27 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Pascual Sansano.—Por su mandado, el Secretario accidental, Carlos Vilaplana.

Morata de Tajuña.

Para que la Junta pericial de esta villa de Morata de Tajuña pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 1888, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones que lo acrediten, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y que se haga constar también el pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885.

Morata de Tajuña á 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Benigno Díaz.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tienen de manifiesto en Secretaría las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 1886, por el término de quince días, para que los que lo deseen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Morata de Tajuña 9 de Enero de 1887.—El Alcalde, Benigno Díaz.

Móstoles.

Debiendo formarse en el mes de Febrero próximo el apéndice al amillaramiento, según lo preceptúa el reglamento vigente del ramo, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que hubieren experimentado altas ó bajas en sus respectivas riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento, extendidas en un pliego de papel de oficio, ó reintegradas con un sello móvil, dentro del corriente mes de Enero, y arregladas á los modelos números 5 y 6 que acompañan á dicho reglamento.

Móstoles 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Navacerrada.

Las cuentas municipales de esta localidad con sus adicionales, correspondientes á los períodos económicos de 1884 á 1885 y de 1885 á 1886, se hallan terminadas y se exponen de manifiesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinadas por quien tenga por conveniente y oír las reclamaciones que se aduzcan; pues pasados no se admitirá ninguna y pasarán á la censura de la Junta municipal.

Navacerrada 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Navacerrada.

Con autorización superior se sacan por cuarta vez á subasta el arrendamiento por tres años del aprovechamiento de pastos del pinar de la Helchosa, de estos propios, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navacerrada 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Navacerrada.

De conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles para 1887-88, se hace saber á los propietarios de este término municipal que antes del próximo mes de Febrero deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza por todos conceptos.

Navacerrada 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Navalafuente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en el mes próximo de Febrero á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1887 á 1888, se hace presente por medio del presente anuncio á los contribuyentes de este término la obligación en que se hallan, conforme al reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre de

1885, de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de 30 días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas, suficientemente detalladas y con el timbre móvil de 10 céntimos, y acompañadas del título correspondiente, en virtud de las alteraciones que por concepto de traslaciones de dominio ú otras causas hubieran experimentado en su riqueza, á fin de que puedan ser resueltas oportunamente.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente anuncio, en cumplimiento del art. 58, en relación con el 48 de dicho reglamento; suplicando á los Señores Alcaldes de los pueblos de Bustarviejo, Cabanillas, Valdemanco, Venturada, Miraflores, Guadalix y Torrelaguna den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades el BOLETÍN donde venga inserto el presente anuncio, á fin de que los vecinos que son terratenientes en ésta no aleguen ignorancia.

Navalafuente 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bruno Muñoz.

Navas del Rey.

Para que la Junta pericial pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término, que hayan tenido alteración en su riqueza imponible, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en lo que resta del presente mes; pues pasado no serán oídas sus reclamaciones.

Navas del Rey 5 de Enero 1887.—Narciso Hernández.

Navas del Rey.

A los efectos que la ley determina y por término de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1885-86.

Navas del Rey 5 de Enero 1887.—El Alcalde, Narciso Hernández.

Pezuela de las Torres.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa en el mes de Febrero próximo, á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1887 á 88, se hace saber á los contribuyentes de este término el deber en que se hallan de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el mes actual, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza por virtud de ventas, adquisiciones ú otras causas, acompañadas de los correspondientes títulos ó documentos con los cuales han de acreditar precisamente tener satisfechos los derechos de transmisión de bienes á la Hacienda, sin cuyo requisito y el de hallarse reintegradas con sello móvil de 10 céntimos ó extendidas en un papel de igual valor, no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos que dispone el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Pezuela de las Torres 1.º de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Antonio Páez.

Santa María de la Alameda.

La cuenta municipal de este distrito, perteneciente al ejercicio económico de 1885-86, y el presupuesto adicional del corriente de 1886-87, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los vecinos puedan

hacer las observaciones que crean procedentes.

Santa María de la Alameda 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, P. O., Isidoro Herranz, Secretario.

Villamanta.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885 á 1886, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que dentro de dicho período puedan los vecinos hacer las observaciones que crean convenientes.

Villamanta 9 de Enero de 1887.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Villamantilla.

Las cuentas de caudales de este distrito, correspondientes al año económico de 1885 á 1886 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Villamantilla 12 de Enero de 1887.—El Alcalde, Gil Rodríguez.

Villanueva del Pardillo.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial formen el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1887 al 88, los contribuyentes que tengan alguna variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en sus ganados, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones en papel de oficio ó reintegrado, expresando las fechas de las escrituras de compra ó venta y de la inscripción en el Registro; debiendo tener presente que el plazo para la presentación terminará el 15 del próximo Febrero, sin que se admita reclamación pasado dicho plazo.

Villanueva del Pardillo 6 de Enero de 1887.—El Alcalde, Tomás Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Alday con D. Pedro Pagán, se saca á pública subasta una casa y jardín, sita en las afueras de Santa Bárbara y puerta de Recoletos, teniendo su entrada principal por la calle de Doña Blanca de Navarra, hoy de Zurbarán, núm. 7: que linda al Mediodía, ó sea por su fachada principal, con la expresada calle de Zurbarán; á Oriente y Norte con terrenos destinados á calles, que antes fueron del Excmo. Sr. D. Andrés Arango, y al Poniente con el almacén de maderas y casa de D. Eusebio de Castro; cuya finca, que se halla cercada por su fachada principal con una verja de hierro, y por los demás lados con una tapia, ha sido tasada en 636.596 pesetas 70 céntimos, en cuya suma se halla comprendido el valor de la superficie de aquélla y el de las construcciones y demás accesorios que á ella pertenecen, que constan más pormenores del informe pericial, obrante en autos; y para el remate, que tendrá lugar en la Audiencia del que provee, se ha señalado el día 7 de Febrero próximo, con los requisitos que determinan los artículos 1.499 y 1.500 y siguientes de la

ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca lo constituye una certificación expedida con referencia á ellos por el Sr. Registrador de la Propiedad de la zona Norte de esta capital, la cual queda de manifiesto en Escritanía para que puedan examinarla

los licitadores; á quienes se previene que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 10 Enero de 1887.—V.º B.º— José Garzón.—El Escribano, Felipe López.—Es copia.—Felipe López. 18

COLMENAR VIEJO

D. Francisco García Gómez, Juez interino de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que á éste dicho Juzgado se ha presentado por D. Lorenzo Mansilla y D. Felipe Morando, demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes y Sección de esta villa, de los señores vecinos de la misma, siguientes:

NOMBRES

Concepto para ser elector.

| NOMBRES | Contribuyente. |
|---------------------------------|----------------|
| D. Alfonso Arias Marivela. | Idem. |
| Rafael Aparicio Regodeo. | Idem. |
| Santiago Arroyo Ros. | Idem. |
| Francisco Avila López. | Idem. |
| Leoncio Arias Santos. | Idem. |
| Juan Arroyo Pinilla. | Idem. |
| Guillermo Ayala López. | Idem. |
| Angel Arranz Paredes. | Idem. |
| Félix Ariza Hernando. | Idem. |
| Hipólito Aveleiras Covarrubias. | Idem. |
| Gabino Ariza Hernando. | Idem. |
| Agapito Arroyo Marivela. | Idem. |
| Lucas Bravo Berrocal. | Idem. |
| Dámaso Berrocal García. | Idem. |
| Luis Berganza Rozalém. | Idem. |
| Angel Colmenarejo Corral. | Idem. |
| Manuel Colmenarejo González | Idem. |
| Tomás Cancela Lázaro. | Idem. |
| Agustin Corral Madridano. | Idem. |
| Manuel Criado Vicente. | Idem. |
| Andrés Cal García. | Idem. |
| Benito Colmenarejo Berrocal. | Idem. |
| Francisco Colmenarejo. | Idem. |
| Ignacio Colmenarejo Berrocal. | Idem. |
| Mariano Chivato García. | Idem. |
| Rufino Díaz Colmenarejo. | Idem. |
| Miguel Estébez Jurdado. | Idem. |
| Félix Francisco Pariente. | Idem. |
| José Frades Mesonero. | Idem. |
| Faustino Francisco Matellano. | Idem. |
| Emilio Fenús Colmenarejo. | Idem. |
| Cirilo Gómez López. | Idem. |
| Francisco García Fernández. | Idem. |
| Carlos García Aznara. | Idem. |
| Eustaquio García Marivela. | Idem. |
| Juan García Peinado. | Idem. |
| Marcelo Gómez Paredes. | Idem. |
| Domingo Gayo Santos. | Idem. |
| Alfonso García Rodríguez. | Idem. |
| Miguel Gasco Berrocal. | Idem. |
| Eusebio García. | Idem. |
| Ignacio González Vicente. | Idem. |
| Jacinto García. | Idem. |
| Antonio García Paredes. | Idem. |
| Francisco García Olalla. | Idem. |
| Trinidad Gómez Pombo. | Idem. |
| Mariano García Olalla. | Idem. |
| Leandro Basco Berrocal. | Idem. |
| Benito Hernando Gómez. | Idem. |
| Ezequiel Hernando Alea. | Idem. |
| Manuel Hernán Marivela. | Idem. |
| José Hernando Gómez. | Idem. |
| Luis Hoyo Sieteiglesias. | Idem. |
| Felipe Hernando. | Idem. |
| Francisco Hernando Aleas. | Idem. |
| Sebastián Hernando García. | Idem. |
| Francisco Hernando Berrocal. | Idem. |
| Calixto Jurdado Mansilla. | Idem. |
| Saturnino Jerez Colmenarejo. | Idem. |
| Isidoro Juzgado García. | Idem. |
| Francisco Jurdado Puerta. | Idem. |
| Mariano Jurdado García. | Idem. |
| Simón Jerez Cobaña. | Idem. |
| Pablo López Fernández. | Idem. |
| Fermín López Rivas. | Idem. |
| Mariano López Santos. | Idem. |
| Agapito López Provido. | Idem. |
| Félix León Sanz | Idem. |
| Casimiro López Provido. | Idem. |
| Alfredo López Bande. | Idem. |
| Matías López Díaz. | Idem. |
| Segundo Lázaro Colmenarejo. | Idem. |
| Enrique Martín y Martín. | Idem. |
| Saturnino Marivela Arroyo. | Idem. |
| Sotero Marivela Arroyo. | Idem. |
| Temás Martín Jurdado. | Idem. |
| Mauricio Martín Gil. | Idem. |
| Francisco Martín Rodríguez. | Idem. |
| Domingo Marivela Martín. | Idem. |

NOMBRES

Concepto para ser elector.

| NOMBRES | Contribuyente. |
|---------------------------------|----------------|
| D. Andrés Madridano Santos. | Idem. |
| Miguel Morena Rivas. | Idem. |
| Gregorio Martín Hoyo. | Idem. |
| Antonio Morando Ariza. | Idem. |
| Juan Martín Hernán. | Idem. |
| Manuel Morena López. | Idem. |
| Eusebio Morena Rivas. | Idem. |
| Gregorio Morando Ugarte. | Idem. |
| José Nogales Moreno. | Idem. |
| Gregorio Nogales Moreno. | Idem. |
| Mariano Nogales Trujillo. | Idem. |
| Bruno Negrete Berciel. | Idem. |
| Agapito Olalla Pérez. | Idem. |
| Agustín Pariente Sieteiglesias. | Idem. |
| Candido Perea Serrano. | Idem. |
| Julián Pérez Torres. | Idem. |
| Eustaquio Pérez Villas. | Idem. |
| Julián Pérez Villas. | Idem. |
| Sabas Paredes Palacios. | Idem. |
| Pedro Peinado Puente. | Idem. |
| Luis Peña Hernán. | Idem. |
| Felipe Pinto Paredes. | Idem. |
| Juan Rieu Berrocal. | Idem. |
| Hipólito Rodríguez López. | Idem. |
| Cipriano Rodríguez García. | Idem. |
| Martín Ros Olalla. | Idem. |
| Alejandro Romera Morena. | Idem. |
| Lucio Rico Martín. | Idem. |
| Francisco Sanz Gómez. | Idem. |
| Saturnino Sancho Paredes. | Idem. |
| Antonio Salcedo Hernando. | Idem. |
| Juan Santos Díaz. | Idem. |
| Manuel Sanz Hernán. | Idem. |
| Antonio Torres Sanz. | Idem. |
| Agustín Torres Morena. | Idem. |
| Mariano Torres Sanz. | Idem. |
| Eustaquio Torres Hernando. | Idem. |
| Manuel Valle Reina. | Idem. |
| Mariano Valle. | Idem. |
| Marcos Izquierdo Paredes. | Idem. |
| Juan Izquierdo Colmenarejo. | Idem. |

Y admitida que ha sido dicha demanda, se ha acordado anunciarlo por edicto, insertando uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de 20 días pueda oponerse á la misma cualquier elector.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Enero de 1887.—Francisco García Gómez.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

Factorías militares de Aranjuez.—Subsistencias.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

| Fechas. | Nombre y clase de los artículos. | UNIDAD de peso ó medida. | CANTIDAD adquirida. | PRECIO de la unidad | | IMPORTE |
|---------|----------------------------------|-----------------------------|------------------------|------------------------|------|-----------|
| | | | | Ptas. | Cts. | |
| 16 | Harina de 1.ª..... | Quintal métrico .. | 35 | 35 | 87 | 1.255 45 |
| 16 | Idem de 2.ª..... | Idem..... | 70 | 33 | 50 | 2.345 |
| 16 | Idem de 3.ª..... | Idem..... | 35 | 27 | 17 | 950 95 |
| 16 | Cebada | Hectólitro | 1.110 | 14 | 19 | 15.750 90 |
| 16 | Paja..... | Quintal métrico... | 700 | 6 | 09 | 4.263 |
| 16 | Leña..... | Idem..... | 80 | 3 | | 240 |

Aranjuez á 31 de Diciembre de 1886. = El Administrador, Gonzalo Elices. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Cerrada.

ANUNCIOS

El día 24 del actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 10 de Enero de 1887.—El primer Jefe, Mariano de Módena.

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

Con arreglo á lo dispuesto en la base sexta de constitución de esta Sociedad y

el art. 21 de la ley de Minas, se requiere por tercera y última vez á los Sres. Don Vicente Ruiz, Pascual Cuéllar, Toribio E. San Martín, Pascual Millán, Salud Ordóñez, Pilar de la Sancha, Cayetano Iruela y Salvador L. Jardón, para que abonen al Tesorero de la misma el importe de los dividendos en que hasta hoy se encuentran en descubierto, más los gastos de este anuncio; en la inteligencia que transcurridos 15 días se acordará por la Junta la amortización de las acciones que posean.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Presidente, J. I. de Madariaga. 19

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.